

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1899/2018

RECURRENTE: MALAQUÍAS GUZMÁN DAMIÁN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: *****

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración promovido por Malaquías Guzmán Damián, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente identificado con la clave SX-JE-144/2018.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	6
RESUELVE.....	17

¹ En adelante: Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Juicio local.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Oaxaca². Lo anterior, con la finalidad de que fuera reconocido el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden a la mencionada Agencia Municipal.
- 3 **B. Sentencia local (JNI/177/2017).** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el juicio y determinó, entre otras cuestiones, que la agencia en cuestión tenía los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno. Asimismo, ordenó al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, junto con diversas autoridades, realizar una consulta previa e informada sobre las condiciones mínimas para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.
- 4 **C. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-673/2017).** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, Macedonio García Santiago, quien se ostentó como indígena y representante de los Tata-mandonés del municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, la cual fue radicada en la Sala Regional Xalapa.

² En lo sucesivo: Tribunal local.

- 5 Posteriormente, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa determinó sobreseer el juicio, en virtud de que las directrices, dirigidas al Ayuntamiento en cuestión, dictadas en la sentencia impugnada, escapaban a la tutela de protección del derecho político electoral de la parte actora.
- 6 **D. Declaración de cumplimiento.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local, declaró cumplida la consulta indígena decretada en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo, ordenó al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, entregar los recursos económicos correspondientes a los meses de enero a mayo del año en curso a la agencia en cuestión, con relación a lo acordado en la referida consulta, otorgando un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo.
- 7 **E. Juicio electoral SX-JE-77/2018.** En contra de lo anterior, el veintiuno de junio del año en curso, Malaquías Guzmán Damián promovió juicio electoral. Dicho medio fue resuelto el doce de julio por la Sala Regional Xalapa en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 8 **F. Acuerdo plenario.** El treinta de julio siguiente, el Tribunal local acordó, entre otras cuestiones, hacer efectivo el medio de apremio consistente en una amonestación al presidente y síndico municipales del Ayuntamiento referido en virtud de incumplir con lo precisado en el acuerdo de cuatro de junio. De igual modo, determinó requerirles de nueva cuenta la entrega de recursos bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, les impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.

- 9 **G. Solicitud de incidente de imposibilidad de cumplimiento.** El nueve de agosto del presente año, Malaquías Guzmán Damián, en su carácter de síndico municipal de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local incidente de imposibilidad de cumplimiento a fin de que el referido órgano jurisdiccional local declarara la imposibilidad jurídica y material de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete.
- 10 **H. Primer acuerdo del Tribunal local.** Ante el incumplimiento del proveído de treinta de julio, el veintiuno de agosto siguiente, el Tribunal electoral local acordó hacer efectiva la multa apercibida al presidente y síndico municipal, así como requerirles, nuevamente, el cumplimiento de la sentencia relacionada con la entrega de recursos a la Agencia Municipal en cuestión, lo anterior bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondría una multa consistente en doscientas unidades de medida y actualización.
- 11 Asimismo, apercibió al resto de los integrantes del Ayuntamiento citado con multa de cien unidades de medida y actualización, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado.
- 12 **I. Solicitud de partida extraordinaria.** El veintidós de agosto siguiente, el presidente y el síndico municipales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, presentaron ante el Congreso de la referida entidad federativa escrito mediante el cual solicitaron que se autorizará una partida extraordinaria a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JNI/177/2017.
- 13 **J. Segundo acuerdo del Tribunal local.** Ante el incumplimiento del acuerdo de veintiuno de agosto, el veintiuno de septiembre siguiente, el Tribunal local acordó hacer efectivas las multas que

fueron apercibidas en el mismo y requerir de nueva cuenta la entrega de recursos apercibiendo al presidente y síndico municipal que, de no hacerlo, se les impondría un arresto por doce horas.

- 14 De igual modo, apercibió al resto de concejales del Ayuntamiento con multa de doscientas unidades de medida y actualización para los mismos efectos.
- 15 **K. Juicio electoral.** El tres de octubre del año en curso, el ahora actor y otros ciudadanos, en su calidad de concejales, promovieron juicio electoral a fin de combatir los referidos acuerdos de veintiuno de agosto y veintiuno de septiembre.
- 16 **L. Resolución impugnada.** El treinta y uno de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral SX-JE-144/2018 mediante el cual determinó confirmar el acuerdo de veintiuno de agosto y, en consecuencia, modificar el acuerdo de veintiuno de septiembre.
- 17 **M. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre de este año, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa³.
- 18 **N. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

³ Cabe señalar que al actor se le notificó la resolución el catorce de noviembre del año en curso, por lo tanto, la presentación del recurso de reconsideración se realizó de manera oportuna, pues el plazo de tres días transcurrió del quince al veinte de noviembre, sin contar los días, diecisiete, dieciocho y diecinueve, por ser días inhábiles.

- 19 **O. Turno.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-1899/2018, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 20 **P. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 21 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 22 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia.

- 23 Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, este órgano jurisdiccional considera que el recurso bajo análisis

⁴ En adelante: Ley de Medios.

deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa.

- 24 Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 25 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

- 26 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- 27 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵
- 28 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 29 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.
- 30 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

⁵ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Caso concreto

- 31 En el caso, el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, recaída a un juicio electoral, respecto de la cual no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la citada Sala sólo realizó un estudio de legalidad sin efectuar un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se explica a continuación.
- 32 En el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-144/2018 – sentencia impugnada- los entonces actores, entre los que se encuentra el hoy recurrente, señalaron lo siguiente.
- 33 Respecto del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, hicieron valer los siguientes agravios:
- La notificación del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho no se realizó de manera personal y directa y se enteraron de la emisión del mismo hasta el uno de octubre, por lo que se violentó el debido proceso y su derecho de audiencia.
 - Fue indebido que el Tribunal local no diera trámite al incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.
 - Hubo falta de fundamentación y motivación al considerar la autoridad responsable que no estaba en vías de cumplimiento la sentencia de veintidós de agosto, aunado a que omitió valorar las pruebas remitidas.
 - La sanción al presidente y síndico municipal consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización estaba indebidamente fundada y motivada.

- El Tribunal local incurrió en falta de fundamentación y motivación en el apercibimiento que se le hizo al resto de los integrantes del Ayuntamiento consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización.

34 En cuanto al acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho alegaron lo siguiente:

- El Tribunal local invadió esferas competenciales, ya que se pronunció sobre aspectos económicos que escapan de la naturaleza político-electoral.
- La medida de apremio consistente en arresto de doce horas al presidente y síndico municipal de San Antonio, Tepetlapa es inconstitucional, puesto que el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca contraviene el artículo 22 de la Constitución federal.
- El Tribunal local incurrió en falta de valoración de pruebas, por lo que fue ilegal la imposición del medio de apremio consistente en una multa individual de doscientas unidades de medidas y actualización al presidente y síndico municipal.
- Fue ilegal la imposición de una multa de cien unidades de medida y actualización a los regidores de Hacienda, Obras, Educación, Cultura y Salud de manera individual.
- Falta de motivación y fundamentación en el apercibimiento decretado, consistente en la imposición de una multa individual de doscientas unidades de medida y actualización a los Regidores de Hacienda, Obras, Educación, Cultura y Salud.
- Hubo violación al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas al imponer de forma autoritaria el aspecto cuantitativo ordenado en la consulta indígena.

35 Al respecto, la Sala Regional Xalapa, al analizar los agravios hechos valer en contra del acuerdo de veintiuno de agosto del año en curso dictado por el Tribunal local, determinó confirmar el sentido del mismo por las consideraciones siguientes:

- Consideró que el agravio relativo a la indebida notificación era fundado pues advirtió que toda vez que el actuariode tuvo una imposibilidad de realizar la notificación por oficio, de conformidad con la ley adjetiva electoral local, lo procedente era que notificará por estrados, procedimiento que no llevó a cabo de manera completa.
- Por lo tanto, estimó que se debía tener como fecha en que los ahora actores tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, la que señalaron en su demanda.
- Estimó que era infundado el agravio relativo al indebido trámite del incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.
- Lo anterior, porque aun cuando en la ley adjetiva electoral local sólo se prevé el incidente de ejecución de sentencia, en atención a la solicitud que hizo la entonces autoridad responsable, el Tribunal local pudo atender la solicitud planteada aun tratándose de un incidente innominado o aperturar de manera oficiosa un incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia tratando de ajustar las reglas de la sustanciación previstas en el incidente de ejecución de sentencia, sin señalar que se encontraba impedido para resolver el incidente planteado por no estar previsto en la ley.
- Precisó que no se advertía la voluntad real del Ayuntamiento de poner a disposición de la agencia el dinero presupuestado para 2018, además de que no justificó su imposibilidad de pago ni tampoco su intención de pagar.

- Por lo tanto, consideró que no resultaba procedente determinar que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, pues el Ayuntamiento no había cumplido con el pago de las participaciones que le corresponden a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.
- Asimismo, consideró infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la imposición de la sanción, pues señaló que el Tribunal local le impuso al presidente y al síndico del Ayuntamiento la sanción prevista en el artículo 37, inciso b) de la ley adjetiva electoral local consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización, lo cual no fue arbitrario pues siguió los requisitos establecidos, ya que previo a la multa impuesta le realizó el apercibimiento respectivo.
- Respecto al argumento sobre el indebido apercibimiento, lo calificó como infundado, porque estimo que dicha determinación se encuentra fundada y motivada, ya que el Ayuntamiento al haber sido autoridad responsable en la instancia local se encuentra directamente vinculado al cumplimiento de la sentencia.
- Además, sostuvo que ante el incumplimiento del Ayuntamiento del pago de las participaciones que le corresponden a la referida Agencia Municipal, fue correcto que apercibiera a los Regidores del Ayuntamiento, ya que existe la obligación legal de las autoridades de cumplir con las sentencias emitidas por el Tribunal local, aunado a que a la fecha de la emisión de la sentencia no existía constancia de que se haya cumplido con lo ordenado en la sentencia principal.

36 En cuanto a los agravios hechos valer en contra del acuerdo de veintiuno de septiembre del presente año, emitido por el Tribunal local, la Sala Regional Xalapa resolvió lo siguiente:

- Respecto a los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del arresto, la indebida valoración probatoria para la imposición de multas, y el indebido apercibimiento a los Regidores con una multa de doscientas unidades de medida y actualización, determinó que no serían atendidos en virtud de que tales medidas eran una consecuencia del acuerdo de veintiuno de agosto del presente año, el cual, no fue debidamente notificado.
- Consideró que el agravio relativo a la supuesta invasión de competencias era infundado pues en el SUP-REC-1118/2018 y acumulados, dictado por esta Sala Superior, se estableció el criterio que si bien, las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral, lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales prerrogativas, dicha situación sí pertenece a la materia electoral.
- Por lo tanto, precisó que el Tribunal local no invadió esferas competenciales, puesto que el derecho de las Agencias Municipales a la asignación y entrega de los recursos que les corresponden sí forma parte de la materia electoral.
- Además, destacó que los acuerdos impugnados tienen que ver con el cumplimiento de la entrega directa de recursos por parte del citado Ayuntamiento a la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca. Sin embargo, tales acuerdos propiamente no involucran definición de montos, sino que fueron emitidos por la autoridad responsable con la finalidad de hacer cumplir su determinación principal, cuestión para la que no sólo es competente, sino que se encuentra obligada pues es su atribución vigilar el cumplimiento de las sentencias que emita.
- Finalmente, consideró inoperante el agravio sobre la violación al derecho de autodeterminación pues el planteamiento del actor ya

había sido contestado por dicha Sala Regional⁶, sin entrar al fondo del asunto, en el sentido de que carecía de legitimación para impugnar actos en los que fungió como autoridad responsable.

37 Por las razones expuestas, la Sala Regional Xalapa determinó modificar el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Tribunal local.

IV. Decisión

38 De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se limitó al estudio de cuestiones de mera legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

39 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el ahora recurrente hace valer los siguientes agravios:

- Considera que el hecho de que la responsable haya declarado infundado el agravio correspondiente al indebido trámite del incidente de imposibilidad de cumplimiento le perjudica pues con tal acto se violenta su derecho de acceso a la justicia.
- Indica que la responsable confirma una determinación por medio de la cual el Tribunal local se negó a analizar el incidente de imposibilidad de cumplimiento, lo que lo deja en estado de indefensión.

⁶ En los juicios electorales SX-JE-53/2018 y SX-JE-77/2018.

- Sostiene que no se les impartió justicia de manera completa e imparcial ya que por ser la autoridad responsable se niega a estudiar sus agravios.
 - Precisa que existió una violación al derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, al imponer de forma autoritaria el aspecto cuantitativo del ineficaz proceso de consulta.
 - Estima que el Tribunal local incentiva los enfrentamientos entre comunidades.
 - Señala que el Tribunal local se pronuncia sobre los recursos públicos del órgano de gobierno municipal sin tener competencia para tales actos.
 - Considera que hubo una invasión de competencias pues el Tribunal local se pronuncia e interfiere de manera directa en la administración de su hacienda pública municipal, sin que tenga facultades para ello.
 - Dice que queda evidenciada la intromisión del Tribunal local, de la Secretaría de Finanzas local y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que sin tener facultades pretenden definir sin autorización del Ayuntamiento el destino y aplicación de los recursos económicos que corresponden a su Municipio, sin que eso haya sido producto del consenso de la ineficaz consulta, en la que no se respetó su derecho a un intérprete de la lengua mixteca.
 - Reitera que el Tribunal local se extralimitó en sus facultades, pues realizó pronunciamientos sobre temas que escapan de la naturaleza político-electoral.
- 40 De la síntesis de los argumentos señalados tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de

constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarará inoperante algún disenso o realizará un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

- 41 Por el contrario, se advierte que el recurrente reitera argumentos que ya hizo valer ante la Sala Regional Xalapa, encaminados a controvertir las resoluciones del Tribunal local, y que ya fueron objeto de estudio en la sentencia impugnada.
- 42 Asimismo, se advierte que el recurrente hace valer un argumento novedoso que no hizo valer ante la autoridad responsable relativo a la supuesta violación a su derecho a un intérprete de la lengua mixteca. Por lo tanto, no es posible que esta autoridad se pronuncie al respecto.
- 43 Por consiguiente, si la Sala Regional Xalapa no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.
- 44 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

45 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-1899/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE